Radicación No. 63-001-31-05-004-2021-00046-00

Constancia secretarial: El apoderado judicial de la parte demandada, allegó escrito solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el 10 de mayo actual (archivo 28).

En atención al requerimiento comunicado mediante el Oficio No. 0360 (archivo 25), la sociedad demandada remitió electrónicamente la documental incorporada en el archivo 29 del expediente.

Armenia, 04 de mayo de 2022.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Dec. 806 de 2020)
Kenner Marín Eusse
Secretario

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• DIANA YISELA MONTOYA CANDIL
DEMANDADA	• CONSTRUCCIONES BUENDIA LOPEZ S.A.S
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00046-00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO Y NIEGA APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DEL ART. 80 C.P.T.S.S.

Vista la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de las partes, la documental incorporada en el archivo 29 del expediente, por remisión que de esta hiciere la sociedad CONSTRUCCIONES BUENDÍA LÓPEZ S.A.S., el pasado 8 de abril de 2022, de manera electrónica, mediante su apoderado.

Ahora bien, a fin de resolver adecuadamente la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de CONSTRUCCIONES BUENDIA LOPEZ S.A.S., de entrada, se advierte que, con la misma, no se allegó evidencia de la calidad en la que el togado señala obrar en los procesos con radicación abreviada No. 2021-00102, 2021-00211 y 2019-00310, que se adelantan en los juzgados Tercero y Primero Civil del Circuito de Armenia y Treintaiuno Civil del Circuito de Bogotá, respectivamente.

Aunque lo anterior resulta suficiente para despachar de manera desfavorable lo pedido, si bajo los postulados de la buena fe ello se pasara por alto, imperaría señalar que la norma procesal laboral no consagra la situación aducida como causal de aplazamiento y que, contrario a ello, el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tenor literal regla que: *"Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo."*

Norma procesal en relación con la cual, la Corte Constitucional, en las sentencias C-317 de 2008 y C-583 de 2016, se pronunció señalando que esta limitación para suspender o, en este caso, aplazar audiencias, es acorde con la naturaleza del proceso ordinario laboral y la clase de derechos agenciados en estos trámites, al igual que los principios de celeridad e inmediación que rigen para los mismos.

Aunado a ello, el citado estatuto adjetivo prevé en el artículo 77, parágrafo 1°, numeral 4, que una vez agotadas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio: *"(…) el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes"* (Subrayado propio).

Se resalta que las normas que orientan la actividad del juez como director de proceso, no sólo propenden de manera abstracta por la celeridad del trámite, sino que, en pro de la eficiente y oportuna administración de justicia, bridan un criterio claro para el señalamiento y la realización de las audiencias; en particular, de la audiencia de trámite y juzgamiento, que es justamente la que, en este caso, una sola de las partes pide aplazar.

Revisada la agenda del juzgado, a hoy, no existe la disponibilidad necesaria para señalar una fecha distinta a la que se definió desde la audiencia llevada a cabo el 21 de febrero de 2022, que se adecúe al lineamiento procesal en comento y, evitar con ello una dilación que afecte los derechos e intereses de la contraparte, quien no participa de tal solicitud, máxime que la fecha se fijó en audiencia con la presencia del apoderado judicial de la parte demandada este no puso en conocimiento del juzgado los inconvenientes con la fecha hasta ahora advertidos.

Por lo tanto, no se accederá al aplazamiento solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la documental incorporada en el archivo 29 del expediente, aportada por CONSTRUCCIONES BUENDÍA LÓPEZ S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, solicitado por el apoderado judicial de CONSTRUCCIONES BUENDÍA LÓPEZ S.A.S., por las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: Por Secretaría, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI, insértese el auto en el estado electrónico y comuníquese este a los correos electrónicos registrados por los abogados (abogadoedgartovarp@gmail.com; abogadoluiseduardo@hotmail.com; abogadamarcela@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

KME

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537d8a15b00d43a9302afe3e181d18646c5ae0be5064679fba057d1edc2bbf46**
Documento generado en 05/05/2022 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica